



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 156 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220064900	Ejecutivos De Mínima Cantidad		Otros Demandados, Teresa Moreno Salgado	20/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220064900	Ejecutivos De Mínima Cantidad		Otros Demandados, Teresa Moreno Salgado	20/10/2022	Auto Requiere - Carga Procesal
08001418901920190055100	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Banco Popular Sa	Israel Jose Moron Salcedo	18/10/2022	Auto Ordena - Emplazar Y Requiere A Salud Total
08001418901920220074900	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Centro Logistico Stock Caribe S.A.S	Y Otros Demandados, Job Ingenieria S.A.S	20/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220074900	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Centro Logistico Stock Caribe S.A.S	Y Otros Demandados, Job Ingenieria S.A.S	20/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210075300	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Comultrasan	Mauren Eleis Soto Pinedo	19/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210094600	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Coocarbell	Jeanette Rivera Espinosa, Alejandro Olmos Navas	20/10/2022	Auto Ordena - Emplazamiento

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2e09fce7-9a0e-4345-9eef-15c00d9e691a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 156 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210095500	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Coocarbell	Myrian Felisa Ospina Silva	14/10/2022	Auto Requiere
08001418901920190069600	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Coopensionados	Juan Martin Molina Osorio	14/10/2022	Auto Ordena - Secuestro
08001418901920220037900	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa Cooprar	Luis Javier Rojas Cardona	18/10/2022	Auto Requiere - Carga Procesal
08001418901920190049000	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa De Fomento E Inversión Social Popular	Juan Moises Sebalza Orozco	20/10/2022	Auto Requiere
08001418901920210026600	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlántico	Kelly Blanco , Eliana Margarita Camargo Cervantes	14/10/2022	Auto Ordena
08001418901920220071400	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa Del Hogar Coolindhogar	Otros Demandados, Raul Arturo Santana Ramirez	20/10/2022	Auto Niega - Requerir A Pagador

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2e09fce7-9a0e-4345-9eef-15c00d9e691a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 156 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220071400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Hogar Coolindhogar	Otros Demandados, Raul Arturo Santana Ramirez	20/10/2022	Auto Requiere - Carga Procesal
08001418901920210079500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Luz Stella De La Hoz Amaya	14/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coproest	Jesica Salazar Lopez	19/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220003900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Joel David Fontanilla Padilla, Shayla Missell Fontanilla Padilla, Pedro Alfonso Iglesia Bravo	20/10/2022	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920210089000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Carlos Montes Hernandez	14/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210089000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Carlos Montes Hernandez	14/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2e09fce7-9a0e-4345-9eef-15c00d9e691a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 156 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200027300	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Juan Carlos Pachon Madero	Ana Maria Nieto Cabrera	20/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901920220051500	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Leziaga Colombia S.A.S.	Armando Rafael Gomez Castro, Bayron Farneth Aleman Jimenez	19/10/2022	Auto Niega
08001418901920220070400	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Linda Esneda Salinas Torres	Julio Rafael Guerra Romero	14/10/2022	Auto Niega
08001418901920190060400	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Luis Enrique Varela Consuegra	Jose Agustin Theran Acuña	20/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220020700	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Meico Sa	Kevin Andres Rivero Florez	14/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220073600	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Miscelanea El Triunfo S.A.	Laboratorio Microbiologico Barranquilla S.A.S, Sin Otro Demandados	14/10/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Y Requiere Carga Procesal
08001418901920210081300	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Segurexpo	Plastimateriales S.A.S	20/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2e09fce7-9a0e-4345-9eef-15c00d9e691a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 156 De Miércoles, 26 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210102800	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop Y Otro	Carlos Andres Trujillo Gutierrez, Chariff Yaber Ricardo	18/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210102800	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop Y Otro	Carlos Andres Trujillo Gutierrez, Chariff Yaber Ricardo	18/10/2022	Auto Requiere - Carga Procesal
08001418901920210081500	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Syrley Johana Iriarte Garcia	Chandry Salcedo Solano	14/10/2022	Auto Niega - Oficiar Y Requiere
08001418901920210071100	Verbales De Minima Cantidad	Carlos Arturo Castro Sierra	Fernando Alarcon Alvarez	18/10/2022	Auto Niega - Emplazar Y Requiere

Número de Registros: 30

En la fecha miércoles, 26 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

2e09fce7-9a0e-4345-9eef-15c00d9e691a



RADICADO: 0800141890192021-00711-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTRO SIERRA

DEMANDADOS: FERNANDO ALARCON ALVAREZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ALARCON NIETO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento a los demandados FERNANDO ALARCON ALVAREZ. Sírvase Proveer. Barranquilla 18 de octubre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó las gestiones para lograr la notificación de los demandados FERNANDO ALARCON ALVAREZ a las direcciones informadas en el acápite de notificaciones de la demanda. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso como se detalla a continuación:

- El apoderado demandante envió la comunicación al demandado **FERNANDO ALARCON ALVAREZ** el día 13 de julio de 2022 por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. a la dirección MZ B CASA 5 BARRIO CANTILITO 1 en Santa Marta, mediante guía Nº 200000005358748, esta empresa certificó el día 13 de julio de 2022 que **LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION**.

De acuerdo con la comunicaciones anterior **NO SE ACCEDE** al pedimento formulado, debido a que la parte demandante informó en la demanda que la dirección de notificación es la MANZANA V CASA 5 ESQUINA, BARRIO CANTILITO UNO en Santa Marta y la empresa de mensajería certificó que fue enviada a la MZ B CASA 5 BARRIO CANTILITO 1 en Santa Marta, presentando una inconsistencia en la letra (B) de la manzana.

Además, este despacho revisa que evidentemente el apoderado de la parte demandante, realiza una mezcla de los sistemas actuales vigentes de notificación en materia civil, pues envía mediante correo físico a la dirección física del demandado, ubicada en la MZ B CASA 5 BARRIO CANTILITO 1 en Santa Marta, un documento que denomina "DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020"

Cabe señalar que el decreto 806 de 2020 y ley 2213 del 13 de junio de 2022, no derogó las normas de notificación personal del Código General del Proceso, sino que en el marco de la pandemia causada por el Covid-19, se expidió el decreto, para reactivar la justicia, agilizando algunos trámites procesales minimizando y/o eliminando el contacto físico. Es en este contexto que el decreto 806 de 2020, surge en el panorama procesal, y en el ámbito de las notificaciones, se propuso como alternativa a las normas del CGP. Es por ello que el artículo 8 del mencionado decreto, indica que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"*

Quiere decir lo anterior, que la regla general, para enterar a alguien que debe comparecer o presentarse como parte, litisconsorte, llamado, intervintente o cualquiera otra condición que le obligue a conocer de la existencia del proceso, sigue siendo la notificación personal,



RADICADO: 0800141890192021-00711-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTRO SIERRA

DEMANDADOS: FERNANDO ALARCON ALVAREZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ALARCON NIETO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

2

pero también pueden efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio (web, sitio electrónico) que suministre el interesado.

En este asunto, el apoderado de la parte demandante, decide enviar a la dirección física del demandado un documento que denomina “DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020”, siendo que esta modalidad u opción de notificación, no aplica cuando se envíen documentos físicos a direcciones físicas, casas y/o edificaciones reales, donde reciban notificación los demandados. Si el demandante opta por la notificación en el marco de la ley 2213 de 2022, debe enviar la providencia y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que previamente haya suministrado. La expresión sitio de la norma citada, no hace referencia a un sitio físico, sino a un sitio web, o “website”. Pues para el envío físico se tienen un cúmulo de reglas en los artículos 291 y subsiguientes del CGP.

En los datos escritos en la comunicación y/o aviso (cuando la citación no produce efecto) se encuentra el correo electrónico del despacho, a través del cual muchas demandas se han notificado y muchos demandados han planteado excepciones, contestado demanda y en general se ha utilizado y se utiliza como medio para plantear mecanismos de defensa, para compartir el expediente escaneado y permitir la revisión del mismo en todo momento.

Por lo anterior, se instará a la parte demandante a que opte por una modalidad de notificación, bien sea física (CGP), o electrónica (Ley 2213 de 2022), pues ambas cumplen su propósito, sin entrar a utilizar una inadecuada mistura¹ que utilice elementos de un tipo de notificación para adaptarlo a otro medio de notificación, que a la postre, pueda generar una nulidad por indebida notificación.

Dado lo anterior, este despacho no accederá a emplazar a FERNANDO ALARCON ALVAREZ, debido que no se realizó el procedimiento de notificación correctamente. En ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, bien sea mediante las normas del CGP, o de la Ley 2213 de 2022. En un lapso de treinta (30) días so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del CGP. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados FERNANDO ALARCON ALVAREZ por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

¹ MEZCLA; MIXTURA.



RADICADO: 0800141890192021-00711-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CASTRO SIERRA

DEMANDADOS: FERNANDO ALARCON ALVAREZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ALARCON NIETO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

3

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e012eea24bb1a34a6ffaf74e0ff52f5d5169bd8ab9a7fb84a1a6fe4dd48b7708**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210081500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA

DEMANDADO: CHANDRY CAROLA SALCEDO BORJA

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia la parte demandante solicita se oficie a BBVA para que suministre a este despacho el lugar de domicilio de la demandada CHANDRY CAROLA SALCEDO BORJA. Sírvase Proveer. Barranquilla 14/10/2022

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por la abogada SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA quien actúa en nombre propio, en el que solicita al despacho se oficie a BBVA para que suministre a este despacho el lugar de domicilio de la demandada CHANDRY CAROLA SALCEDO BORJA.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a BBVA, por los motivos ya señalados.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Telefax: 3885005 Ext: 1086 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 08001418901920210081500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA
DEMANDADO: CHANDRY CAROLA SALCEDO BORJA

2

en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de oficiar a BBVA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.
2. **REQUIÉRASE** a la parte demandante **SYRLEY JOHANA IRIARTE GARCIA** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____ de 2022	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaría	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58eb6118a640c62eb79b8eefbb9916fc8c94e023705f464dc1c0b721026115c4**
Documento generado en 21/10/2022 05:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01028-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544-4

DEMANDADOS: CHARIFF HERIB YABER RICARDO CC 1.140.816.948 Y CARLOS ANDRES TRUJILLO GUTIERREZ CC 72.236.719

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación a los demandados CHARIFF HERIB YABER RICARDO y CARLOS ANDRES TRUJILLO GUTIERREZ. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 18 de octubre de 2022

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de conformidad a los artículos 291 y SS del CGP o Ley 2213 de 2022 artículo 8.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Táctico**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante **SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**



RADICADO: 0800141890192021-01028-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544-4

DEMANDADOS: CHARIFF HERIB YABER RICARDO CC 1.140.816.948 Y CARLOS ANDRES TRUJILLO GUTIERREZ CC 72.236.719

2

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaría _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab64eb0f9298a767c0d2e79badff96dc29b8f1bc219dde6c2662b92098e638c8**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ADICADO:0800141890192021-0081300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. NIT No. 860.009.195-9

DEMANDADO: PLASTIMATERIALES S.A.S.NIT No. 900.912.941-4

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022 y publicado por estado No. 123 del 26 de agosto de 2022 que decidió declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso. Sírvase Proveer. Barranquilla 20 de octubre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en forma oportuna por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, razón por la cual se acredita la capacidad para interponer el recurso. El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto debido a que la providencia atacada, es decir, el auto de fecha 16 de agosto de 2022 y notificado por estado N° 123 del día 26 de agosto de 2022 que decidió declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Una vez superado el análisis de procedencia el despacho le dio el trámite señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, manteniéndose en secretaría, para surtir el traslado respectivo.

I) SINTESIS DEL RECURSO

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante mediante memorial recibido en la secretaría del despacho el día 30 de agosto de 2022, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal, contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022 y notificado por estado N° 123 del día 26 de agosto de 2022, a través del cual en su parte resolutiva declaró el desistimiento tácito. Entre los argumentos expresados por el demandante se encuentran los siguientes:

Informa la recurrente en su escrito que cumplió con la carga procesal de la notificación, aportando la *“Notificación realizada el día 6 de junio de 2022 con los respectivos anexos debidamente cotejados y la Certificación No. BOG070916785 del 22 de junio de 2022, por medio de la cual la empresa TEMPO EXPRESS SAS, certifica que el demandando recibió y abrió el correo electrónico con la notificación”*

Por lo anterior solicita se revoque la providencia objeto de recurso y se proceda a seguir adelante con la ejecución.

II.) CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin de que la **“revoque o**



ADICADO:0800141890192021-0081300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. NIT No. 860.009.195-9

DEMANDADO: PLASTIMATERIALES S.A.S.NIT No. 900.912.941-4

reforme" en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: **capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo** observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

El artículo 320 del Código General del Proceso Preceptúa:

"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."

Con el recurso pretende el recurrente, que se reponga el auto atacado y consecuentemente se continúe con trámite procesal pertinente.

A fin de resolver la controversia que aquí nos convoca, se hace necesario precisar algunas consideraciones del ámbito constitucional respecto de la figura del desistimiento tácito, y la imperatividad de la norma procesal.

Sobre el Desistimiento Tácito:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Devido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervenientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas."

III.) CASO CONCRETO

En primer lugar, se avizora que en el presente proceso se libró mandamiento de pago por auto del siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), en el cual se ordenó:

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio Banco Popular

Telefax: 3885005 Ext: 1086, Móvil: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JBS





ADICADO:0800141890192021-0081300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. NIT No. 860.009.195-9

DEMANDADO: PLASTIMATERIALES S.A.S. NIT No. 900.912.941-4

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ante el incumplimiento de la parte actora, este despacho se vio en la necesidad de proferir auto ordenado requerir al demandante para que cumpliera con la carga procesal, el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) notificado por estado No. 81 el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022):

"PRIMERO: Requírase a la parte demandante SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso."

Ante dicha situación, el juzgado impuso cumplir un presupuesto de naturaleza procedural, consistente en notificar a la demandada según lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P. o por lo estipulado en decreto 806 de 2020, esto se debía ejecutar, en un término puntual de 30 días. El incumplimiento de la prestación pendiente, ocasionó que el Juez se pronunciara por auto el 16 de agosto de 2022 notificado por estado No. 123 el 26 de agosto de 2022 y resolvió:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso seguido por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. en contra de PLASTIMATERIALES S.A.S., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Ahora bien, en el escrito de la recurrente informa que efectuó la notificación de la demandada el 06 de junio de 2022, siguiendo lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero advierte el despacho que la apoderada de la demandante nunca puso en conocimiento a este despacho de tal actuación, tan solo reaccionó cuando se emitió el auto de desistimiento tácito; si bien es cierto que tardíamente aporta la comunicación y constancia de entrega realizada, esta debió cumplir con su obligación cuando fue requerida conforme lo regula el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. que estipula: **"3 (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al proceso (...)"**.

De lo anterior se advierte que en el presente asunto no se dio cumplimiento de la carga impuesta por el auto del 16 de agosto de 2022 notificado por estado No. 123 el 26 de agosto de 2022 a fin de evitar la terminación del proceso. Así las cosas, para este administrador de justicia es claro que, la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía y este proceso terminó por desistimiento tácito conforme lo estatuye el art. 317 C.G.P.

En cuanto al recurso de alzada, este habrá de negarse, en razón a que, si bien el artículo 317 establece que el auto que decreta el desistimiento tácito es susceptible de apelación, se trata el presente asunto de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual por disposición legal se tramita en única instancia.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha del 16 de agosto de 2022 notificado por estado No. 123 el 26 de agosto de 2022 que declaró el desistimiento tácito.

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio Banco Popular

Telefax: 3885005 Ext: 1086, Móvil: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JBS





ADICADO:0800141890192021-0081300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. NIT No. 860.009.195-9

DEMANDADO: PLASTIMATERIALES S.A.S.NIT No. 900.912.941-4

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación, invocado como subsidiario al de reposición.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cd2e92aa4dd50ce286bdfb26a1868758361547daa022219fc21697dd7007aa**

Documento generado en 20/10/2022 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00736-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MISCELANEA EL TRIUNFO NIT 22.317.830-9

DEMANDADO: LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA "LMB LABORATORIOS S.A.S." NIT 890.108.986-1

1

INFORME SECRETARIAL – Barranquilla, 14 de octubre de 2022

Señor Juez, pasa a su Despacho el presente expediente electrónico correspondiente al proceso ejecutivo con radicación de la referencia adelantado por MISCELANEA EL TRIUNFO, a través de apoderado judicial, en contra de LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA "LMB LABORATORIOS S.A.S.", con solicitud de corrección del nombre del demandante en el numeral primero de la parte resolutiva. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia se evidencia que el apoderado demandante mediante memorial radicado por correo electrónico solicita la corrección del auto de fecha 30 de septiembre de 2022 que libro mandamiento ejecutivo de pago, en indicar correctamente el nombre del demandante.

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE

I. – CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto fechado 30 de septiembre de 2022, por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el cual quedará así:

1. *Librar mandamiento de pago a favor de MISCELANEA EL TRIUNFO NIT 22.317.830-9 y en contra de LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA "LMB LABORATORIOS S.A.S. NIT 890.108.986-1, por la suma de \$3.016.350M/L, correspondientes a las facturas que a continuación se relacionan:*

FACTURA	VALOR	FECHA
FE246	1.093.000.00	22/12/2020
FE367	584.600.00	19/01/2021
FE368	864.500.00	19/01/2021
FE388	474.250.00	20/01/2021

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas que se relacionan arriba y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal prevista por la Superfinanciera. Mas las costas del proceso y agencias en derecho.

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio Banco Popular

Telefax: 3885005 Ext: 1086, Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ





RADICADO:0800141890192022-00736-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MISCELANEA EL TRIUNFO NIT 22.317.830-9

DEMANDADO: LABORATORIO MICROBIOLOGICO BARRANQUILLA "LMB LABORATORIOS S.A.S." NIT 890.108.986-1

2

II. – CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

II. – REQUERIR a la parte demandante MISCELANEA EL TRIUNFO, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído para que cumpla la carga procesal que le corresponde en notificar a la parte demandada de conformidad a las normas del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 artículo 8, so pena de los efectos del desistimiento tácito. (Art 317-1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaría _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f74ddda120ff73448ddc405e9c21f5ea5a785aa12b2b90bb198e8d096e025e03c

Documento generado en 21/10/2022 05:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220020700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADO: KEVIN ANDRES RIVERO FLOREZ

Informe Secretarial, 14 de octubre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó las notificaciones siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de octubre dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la demandante MEICO S.A., presentó demanda ejecutiva contra KEVIN ANDRES RIVERO FLOREZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma adeudada en el pagaré adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito la demandante entrega constancia de las notificaciones al demandado, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "AM MENSAJES S.A.S." tal como puede observarse a continuación:

Notificación Personal (Folio 26 Expediente Digital)

Demandado	Kevin Andrés Rivero Flórez
Dirección de Notificación	Manzana D Lote 11 Barrio Villa Del Rosario Montería
Fecha de envío y recibida citación personal	29 de junio de 2022
Resultado de la Entrega	Si reside o labora en esa dirección
Guía	LW10042136

Notificación por aviso (Folio 33 Expediente Digital)

Demandado	Kevin Andrés Rivero Flórez
Dirección de Notificación	Manzana D Lote 11 Barrio Villa Del Rosario Montería
Fecha de envío y recibida citación aviso	31 de agosto de 2022
Resultado de la Entrega	Si reside
Guía	LW10148874

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920220020700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MEICO S.A.

DEMANDADO: KEVIN ANDRES RIVERO FLOREZ

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de MEICO S.A. contra KEVIN ANDRES RIVERO FLOREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordéñese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

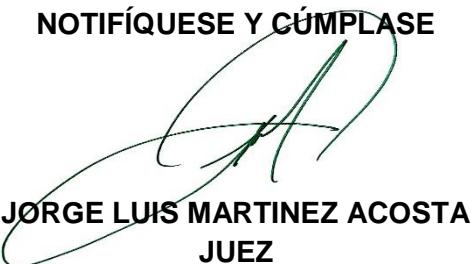
CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

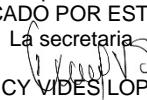
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$346.650) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e03401cae44e03b2317aac28f10541a621de649c451dac05ced5fb79efe0f8**

Documento generado en 20/10/2022 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00604-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VARELA CONSUEGRA

DEMANDADO: JOSE AGUSTÍN THERAN ACUÑA

Informe Secretarial, 20 de octubre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó las notificaciones siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa la demanda ejecutiva promovida por LUIS ENRIQUE VARELA CONSUEGRA, contra JOSE AGUSTIN THERAN ACUÑA, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma adeudada en la letra de cambio adosada al proceso, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida; y las costas del proceso.

Mediante escrito el demandante entrega constancia de las notificaciones al demandado, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "DISTRIENVIOS" tal como puede observarse a continuación:

Notificación Personal (Folio 10 Expediente Digital)

Demandado	José Agustín Terán Acuña
Dirección de Notificación	Calle 61 No. 45 – 29 Barranquilla
Fecha de envío y recibida citación personal	27 de abril de 2022
Resultado de la Entrega	La persona a notificar si reside
Guía	N0282171

Notificación por aviso (Folio 9 Expediente Digital)

Demandado	José Agustín Terán Acuña
Dirección de Notificación	Calle 61 No. 45 – 29 Barranquilla
Fecha de envío y recibida citación aviso	8 de agosto de 2022
Resultado de la Entrega	La persona a notificar si reside
Guía	N0283835

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192019-00604-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VARELA CONSUEGRA

DEMANDADO: JOSE AGUSTIN THERAN ACUÑA

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de LUIS ENRIQUE VARELA CONSUEGRA contra JOSE AGUSTIN THERAN ACUÑA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Ordéñese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451da6e92b53320cce65fff9e4f29989fa698f34bfbf28b81ca75b78ea302865**
Documento generado en 20/10/2022 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0704-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LINDA ESNEDA SALINAS TORRES

DEMANDADO: JULIO RAFAELGUERRA ROMERO

Informe Secretarial, 14 de octubre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación de la demandada en los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la parte actora aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. No obstante, examinados los documentos aportados, se observa en la comunicación enviada al demandado, no se le indicó en debida forma los canales de atención del juzgado (correo electrónico: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) que tiene para ejercer su defensa.

De otra parte, el documento aportado menciona el envío de los anexos, pero no hay una evidencia del cague de los mismos, ni una muestra de que fueron enviados adjuntos al mensaje, por lo que, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y se le requerirá a fin de que aporte las constancias requeridas, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requíérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9057fc15e0b19988c5b44cb7f4e47b7e806054a29f118401839cec36c6b904**
Documento generado en 20/10/2022 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00515-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LEZIAGA COLOMBIAS.A.S. NIT 900.619.702-5

DEMANDADO: BAYRON ALEMAN JIMENEZ CC 1.079.654.151 y ARMANDO RAFAEL GOMEZ CASTRO CC 73.155.170

Informe Secretarial, 19 de octubre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación de los demandados en los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022 y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante LEZIAGA COLOMBIA S.A.S., presentó demanda ejecutiva contra BAYRON ALEMAN JIMENEZ Y ARMANDO RAFAEL GOMEZ CASTRO. Observa el despacho que la notificación del demandado ARMANDO RAFAEL GOMEZ CASTRO, se surtió el día veintitrés (23) de agosto del presente año (Archivo digital Folio 14), a través del correo institucional de este despacho y acorde a lo que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora aporta la constancia de notificación del señor BAYRON ALEMAN JIMENEZ siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. No obstante, examinados los documentos aportados, se advierte que solo aporta el certificado de acta de envío y entrega de correo electrónico, pero no se aportó la comunicación enviada, a fin de determinar si se le indicó en debida forma los canales de atención del juzgado, y el término que tiene para ejercer su defensa.

De igual forma, el documento aportado menciona el envío de los anexos, pero no hay una evidencia del cargue de los mismos, ni una muestra de que fueron enviados adjuntos al mensaje, por lo que, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y se le requerirá a fin de que aporte las constancias requeridas, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Táctico.

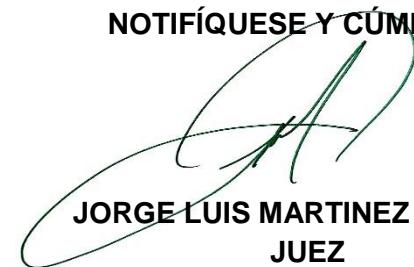
En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce62d263742e9a5735b9e6e868d7d223071d736fa1482041214b465b1451d633**
Documento generado en 20/10/2022 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00273-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHON MADERO

DEMANDADO: ANA MARIA NIETO CABRERA

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de junio de 2022 y publicado por estado No. 92 del 30 de junio de 2022 que decidió declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso. Sírvase Proveer. Barranquilla 20 de octubre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual se acredita la capacidad para interponer el recurso. El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto debido a que la providencia atacada, es decir, el auto de fecha 28 de junio de 2022 y notificado por estado N° 92 del día 30 de junio de 2022 que decidió declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Una vez superado el análisis de procedencia el despacho le dio el trámite señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, manteniéndose en secretaría, para surtir el traslado respectivo.

I) SINTESIS DEL RECURSO

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante mediante memorial recibido en la secretaría del despacho el día 01 de julio de 2022, presenta recurso de reposición dentro del término legal, contra el auto de fecha 28 de junio de 2022 y notificado por estado N° 92 del día 30 de junio de 2022, a través del cual en su parte resolutiva declaró el desistimiento tácito. Entre los argumentos expresados por el demandante se encuentran los siguientes:

Indicó el recurrente que el proceso de notificación a la parte demandada se había efectuado y dichas notificaciones fueron aportadas el día 16 de febrero de 2021 (Notificación personal) y 16 de marzo de 2021 (Notificación por aviso), por lo anterior solicita se revoque la providencia objeto de recurso y se proceda a seguir adelante con la ejecución.

II.) CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

El recurso de REPOSICION constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin de que la **"revoque o reforme"** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: **capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo** observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

Dentro de las facultades que tiene el Juez indica la **Sentencia C-173/2019** en un apartado:

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio Banco Popular

Telefax: 3885005 Ext: 1086, Móvil: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JBS





RADICADO: 0800141890192020-00273-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHON MADERO

DEMANDADO: ANA MARIA NIETO CABRERA

41. *El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervenientes^[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]eclarado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido".*

42. Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial.

43. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional^[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.¹

III.) CASO CONCRETO

En primer lugar, se avizora que la parte demandante realizó las gestiones para lograr la notificación de la parte demandante en su lugar de domicilio informado en el acápite de notificaciones de la demanda, como se pudo observar dentro del expediente digital, (Archivo 08AportaNotificación.pdf) el 10 de marzo de 2021 allegó la notificación personal siguiendo el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería “DISTRIENVIOS”, posteriormente radicó la notificación por aviso a través del correo electrónico el día 16 de marzo de 2021, (Archivo 09AportaAviso.pdf) siguiendo el trámite previsto en el artículo 292 del C.G.P. de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería “DISTRIENVIOS”

De dichas diligencias, este despacho se pronunció mediante auto del 19 de agosto de 2021, en el cual detectó la siguiente falencia:

En las notificaciones personal y de aviso aportadas al despacho, precisamente en las comunicaciones remitida a la persona a notificar, no indica el correo electrónico del despacho correctamente (j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) como único canal digital para notificación, contestar demanda e interponer excepciones.

Por lo anterior, se decretó no seguir adelante la ejecución y requerir a la parte actora cumpliera con la carga procesal y se le concedió un término de 30 días; el actuar del apoderado del demandante fue presentar memorial el día 28 de septiembre de 2021 solicitando emplazar a la demandada, lo que conllevó, a proferir auto el 07 de diciembre de 2021, notificado por estado No. 171 el 13 de diciembre de 2021, negando el emplazamiento y nuevamente requerir a la parte actora cumpliera con la carga procesal y se le concedió un término de 30 días.

Posteriormente, el apoderado radico escrito, aportando notificación de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020; la cual no cumplió con los requisitos establecidos por

¹ Sentencia C-173/2019

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio Banco Popular

Telefax: 3885005 Ext: 1086, Móvil: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JBS



RADICADO: 0800141890192020-00273-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHON MADERO

DEMANDADO: ANA MARIA NIETO CABRERA

la normatividad vigente; por ende, se profiere auto el 23 de febrero de 2022, notificado por estado No. 24 el 28 de febrero de 2022, y resolvió:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante, para que notifique al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

Ante dicha situación, el juzgado impuso cumplir un presupuesto de naturaleza procedural, consistente en notificar a la demandada según lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P. o por lo estipulado en decreto 806 de 2020, esto se debía ejecutar, en un término puntual de 30 días. El incumplimiento de la prestación pendiente, ocasionó que el Juez se pronunciara por auto el 28 de junio de 2022, y resolvió:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condense en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

De lo anterior se advierte que en el presente asunto no se dio cumplimiento de la carga impuesta por el auto del 23 de febrero de 2022 a fin de evitar la terminación del proceso. Así las cosas, para este administrador de justicia es claro que, ninguna gestión real y efectiva cumplió la parte demandante y todo estaba dado para que este proceso terminara por desistimiento tácito conforme lo estatuye el art. 317 C.G.P.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 28 de junio de 2022, notificado por estado el 30 de junio de 2022 que declaró el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8796a7a65e3bd59185da2b18da46f76a28065b45d154f526d0b07d6db7bf3b4**
Documento generado en 20/10/2022 04:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00890-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S. NIT 901.104.896-8

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO MONTES HERNANDEZ CC 1.052.948.278

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete el embargo de remanente o bienes que llegaren a desembargar del demandado CARLOS ALBERTO MONTES HERNANDEZ. Sírvase Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593, 599 y 466 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los REMANENTES o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado CARLOS ALBERTO MONTES HERNANDEZ CC 1.052.948.278, dentro del proceso con radicado N° 08001418900420210048500, que se encuentra siendo tramitado en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA en contra del citado. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e990aed20bb711ac6d5b854453ea0618ac433ca9da66d0d0a4dc4f82ba412cdc**
Documento generado en 21/10/2022 05:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00890-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S. NIT 901.104.896-8

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO MONTES HERNANDEZ CC 1.052.948.278

1

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a usted el presente proceso con radicado de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hasta la fecha no ha presentado contestación o excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla 14 de octubre de 2022.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial se evidencia que el demandado CARLOS ALBERTO MONTES HERNANDEZ se encuentra notificado de la demanda en su correo electrónico yulieh-0228@hotmail.com desde el día 17 de agosto de 2022, dicho envío fue certificado con ACUSE DE RECIBO por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S., de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 08, sin que hasta la fecha haya presentado contestación, excepciones o recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS ALBERTO MONTES HERNANDEZ CC 1.052.948.278 y a favor de INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



RADICADO: 0800141890192021-00890-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S. NIT 901.104.896-8

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO MONTES HERNANDEZ CC 1.052.948.278

2

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 95.000 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciense al pagador de CLÍNICA LA VIDA IPS S.A.S. comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado CARLOS ALBERTO MONTES HERNANDEZ CC 1.052.948.278, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ



RADICADO: 0800141890192021-00890-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S. NIT 901.104.896-8

DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO MONTES HERNANDEZ CC 1.052.948.278

3

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bb30814e76e628c3a16494a92bee316a789dd404274beadd0084ee93fa64e9f

Documento generado en 21/10/2022 05:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00039-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT No.890.116.937-4

DEMANDADO: JOEL DAVID FONTANILLA PADILLA CC No.1.045.710.106, PEDRO ALFONSO IGLESIAS BRAVO CC No.

12.626.027 y SHAYLA MISSELL FONTANILLA PADILLA CC No. 1.045.680.027

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazar al demandado JOEL DAVID FONTANILLA PADILLA, en el caso de los Sres. PEDRO ALFONSO IGLESIAS BRAVO y SHAYLA MISSELL FONTANILLA PADILLA ya se encuentran notificados por aviso. Sírvase Proveer. Barranquilla 20 de octubre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al examinar el presente proceso se evidencia que el apoderado de la parte demandante intentó la notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante realizó las gestiones pertinentes para notificar el mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP artículo 291 y SS como se detalla a continuación:

El apoderado demandante intentó la notificación al demandado JOEL DAVID FONTANILLA PADILLA el día 19 de abril de 2022 por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. a la dirección previamente informada al despacho CRA 6B # 18 – 47 BARRIO SIMON BOLIVAR - BARRANQUILLA mediante guía N° LW10031679, esta certificó el día 21 de abril de 2022 que la comunicación no pudo ser entregado bajo la observación **LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA. CASA AMARILLA.**

Ante la imposibilidad de notificación a JOEL DAVID FONTANILLA PADILLA, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados JOEL DAVID FONTANILLA PADILLA CC No.1.045.710.106, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.



RADICADO:0800141890192022-00039-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT No.890.116.937-4

DEMANDADO: JOEL DAVID FONTANILLA PADILLA CC No.1.045.710.106, PEDRO ALFONSO IGLESIAS BRAVO CC No. 12.626.027 y SHAYLA MISSELL FONTANILLA PADILLA CC No. 1.045.680.027

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaría _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a19c3135ecaeb6efa8837d5b1281d71404c531facf2e57830e8955bc0ebf21**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00960-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVAPROMOTORA DE ESTUDIOS –COOPROESTNIT 900.067.107-2

DEMANDADOS: JESICA SALAZAR LOPEZ CC 1.129.521.666 Y MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ CC 22.844.173

Informe Secretarial, 19 de octubre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó las notificaciones siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa la demanda ejecutiva promovida por PRECOOPERATIVAPROMOTORA DE ESTUDIOS – COOPROEST, contra JESICA SALAZAR LOPEZ Y MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma adeudada en pagaré adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito la demandante entrega constancia de las notificaciones a la demandada MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “POSTAL COL” tal como puede observarse a continuación:

Notificación Personal (Folio 4 Expediente Digital)

Demandado	María Del Carmen De La Hoz Hernández
Dirección de Notificación	Calle 19 No. 06 – 18 Calamar – Bolívar
Fecha de envío y recibida citación personal	01 de marzo de 2022
Resultado de la Entrega	La persona a notificar si reside
Guía	980363740009

Notificación por aviso (Folio 5 Expediente Digital)

Demandado	María Del Carmen De La Hoz Hernández
Dirección de Notificación	Calle 19 No. 06 – 18 Calamar – Bolívar
Fecha de envío y recibida citación aviso	29 de abril de 2022
Resultado de la Entrega	La persona a notificar si reside
Guía	980375640003

En cuanto a la demandada JESICA SALAZAR LOPEZ tenemos que el día 05 de octubre de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte ejecutante presentó un escrito en el que manifiesta que renuncia a proseguir la acción ejecutiva en su contra, en cuanto a esta solicitud el juzgado accederá a la misma en atención a que reúne las condiciones previstas en el art. 314 del C.G.P.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



RADICADO: 0800141890192021-00960-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVAPROMOTORA DE ESTUDIOS –COOPROESTNIT 900.067.107-2

DEMANDADOS: JESICA SALAZAR LOPEZ CC 1.129.521.666 Y MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ CC 22.844.173

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la acción contra la demandada JESICA SALAZAR LOPEZ en consecuencia continúese el presente proceso contra de la ejecutada MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ, en caso de existir bienes embargados de esta demandada levántense las medidas, por secretaría librense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ y a favor de PRECOOPERATIVAPROMOTORA DE ESTUDIOS – COOPROEST para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ordéñese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

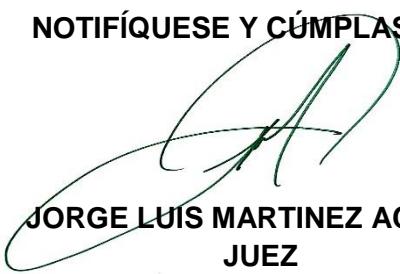
SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL PESOS m/l (\$50.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOVENO: Por secretaría ofíciense al pagador de FOPEP, FIDUPREVISORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la demandada MARIA DEL CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ identificada con C.C. No. 22.844.173, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7b1343ff0e2eb29cc22da0cd012cb557550b129fd4cfe264ce51c3eb8752c0**
Documento generado en 20/10/2022 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00714-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL HOGAR "COOLINDHOGAR" EN LIQUIDACION NIT 900.015.374-1

DEMANDADOS: RAUL ARTURO SANTANA RAMIREZ C.C. No. 1.081.919.125, PEDRO NOLASCO MADARRIAGA LOPEZ C.C. No.72.132.016 y MAVIS ESTHER SINNING MADARRIAGA C.C. No. 55.239.955

1

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota del oficio N° 1508 del 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se pretende el embargo del salario del demandado PEDRO MADARRIAGA. Sírvase Proveer. Barranquilla, 20 de octubre de 2022.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por el abogado FRANCISCO JAVIER SUAREZ OSPINO en calidad de apoderado de la cooperativa demandante en el que solicita al despacho se requiera al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota del oficio N° 1508 del 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se pretende el embargo del salario del demandado PEDRO MADARRIAGA.

Así mismo, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, por los motivos ya señalados.



RADICADO: 0800141890192022-00714-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL HOGAR "COOLINDHOGAR" EN LIQUIDACION NIT 900.015.374-1

DEMANDADOS: RAUL ARTURO SANTANA RAMIREZ C.C. No. 1.081.919.125, PEDRO NOLASCO MADARRIAGA LOPEZ C.C. No.72.132.016 y MAVIS ESTHER SINNING MADARRIAGA C.C. No. 55.239.955

2

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Abstenerse de oficiar al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de
2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee23eb28b2cc77621dbc534667882e77d740aedebc9bb5e71d4f481cebceb2f**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00714-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL HOGAR "COOLINDHOGAR" EN LIQUIDACION NIT 900.015.374-1

DEMANDADOS: RAUL ARTURO SANTANA RAMIREZ C.C. No. 1.081.919.125, PEDRO NOLASCO MADARRIAGA LOPEZ C.C. No.72.132.016 y MAVIS ESTHER SINNING MADARRIAGA C.C. No. 55.239.955

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación a los demandados RAUL ARTURO SANTANA RAMIREZ, PEDRO NOLASCO MADARRIAGA LOPEZ y MAVIS ESTHER SINNING MADARRIAGA. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 20 de octubre de 2022

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada RAUL ARTURO SANTANA RAMIREZ, PEDRO NOLASCO MADARRIAGA LOPEZ y MAVIS ESTHER SINNING MADARRIAGA de conformidad a los artículos 291 y SS del CGP o Ley 2213 de 2022 artículo 8.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Táctico**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante **COOPERATIVA DEL HOGAR "COOLINDHOGAR" EN LIQUIDACION** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.



RADICADO: 0800141890192022-00714-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL HOGAR "COOLINDHOGAR" EN LIQUIDACION NIT 900.015.374-1

DEMANDADOS: RAUL ARTURO SANTANA RAMIREZ C.C. No. 1.081.919.125, PEDRO NOLASCO MADARRIAGA LOPEZ C.C. No.72.132.016 y MAVIS ESTHER SINNING MADARRIAGA C.C. No. 55.239.955

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaría _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c6e712d248d08aba2b67810ac6cca24b23c1c08f46251164b79cc80384fc219

Documento generado en 21/10/2022 05:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210026600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTOS DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"

DEMANDADOS: KELLY JOHANA BLANCO MARTINEZ Y ELIANA MARGARITA CAMARGO CERVANTES

Informe Secretarial, 14 de octubre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el curador Ad-Litem contesto la demandada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTOS DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS" actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra KELLY JOHANA BLANCO MARTINEZ con C.C. 44153498 y ELIANA MARGARITA CAMARGO CERVANTES con C.C. 55313785, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de once millones cuatrocientos noventa y siete mil setecientos noventa y ocho pesos m/l (\$11.497.798) por concepto de las sumas adeudadas en pagaré N°001704, más los intereses de plazo y por la suma de dos millones trescientos treinta y cinco mil cuatrocientos diecinueve pesos m/l (\$2.335.419) por concepto de las sumas adeudadas en pagaré N°002011 más los intereses de plazo e intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

La notificación de la parte demandada Kelly Johana Blanco Martínez, se surtió el día 21 de julio del año 2021 (Archivo digital Folio 12), a través del correo institucional de este despacho y acorde a lo que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviaran el curso normal del presente proceso.

Es de señalar que no fue posible lograr la notificación personal de la demanda Eliana Margarita Camargo Cervantes, en consecuencia, este juzgado mediante auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenó el emplazamiento de la demandada Eliana Margarita Camargo Cervantes, a quien se le designó el abogado Yesid Donado Solano como su Curador Ad-Litem.

Encontrándose notificado el curador este contestó la demanda sin plantear oposición, pues señaló que los hechos no le constaban y que se atenía a lo que resultare probado, por ello se debía proceder a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 C.G.P.; pero en este punto del proceso, el despacho se dispondrá hacer un control de legalidad, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 132 del C.G.P. el cual indica:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de



RADICADO: 08001418901920210026600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTOS DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"

DEMANDADOS: KELLY JOHANA BLANCO MARTINEZ Y ELIANA MARGARITA CAMARGO CERVANTES

hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Lo anterior obedece, a que es el momento oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso que puedan generar nulidades; por ello este despacho advierte que, en el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones, se informó la dirección de notificación de la señora Eliana Margarita Camargo Cervantes, es **Carrera 28** No. 74C – 26 Bloque 8 Apto 302 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

La apoderada de la demandante, entrega constancia de la notificación de la demandada Eliana Margarita Camargo Cervantes, siguiendo el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P, de acuerdo con la guía expedida por la empresa de mensajería "POSTALCOL" y la dirección utilizada para este trámite fue **Calle 28B** No. 74C – 26 BLOQ 8 Apto 302 Barranquilla, tal como se muestra en la siguiente imagen:



La empresa de mensajería certifico esta actuación como: "Correspondencia no entregada"; acto seguido, la parte del demandante solicitó emplazar a Eliana Margarita Camargo Cervantes y este despacho sin advertir el error en la dirección de notificación, mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) ordeno emplazar e incluir su nombre en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y posteriormente designar mediante auto del veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022) Curador Ad-Litem. Lo que debió hacer el despacho fue negar el emplazamiento y requerir al demandante para que agotara la notificación personal en la dirección que fue allegada con la demanda, es decir la **Carrera 28 No. 74C – 26 Bloque 8 Apto 302 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.**

En este sentido se hace necesario declarar la nulidad del auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), el cual ordeno emplazar e incluir a Eliana Margarita Camargo Cervantes en el Registro Nacional de Personas y el auto del veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022) el cual designó al abogado Yesid Donado Solano como Curador Ad-Litem de la demandada.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: En virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P, déjese sin efectos jurídicos el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 08001418901920210026600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTOS DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"

DEMANDADOS: KELLY JOHANA BLANCO MARTINEZ Y ELIANA MARGARITA CAMARGO CERVANTES

(2022), el cual ordeno emplazar e incluir a Eliana Margarita Camargo Cervantes en el Registro Nacional de Personas y el auto del veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022) el cual designó al abogado Yesid Donado Solano como Curador Ad-Litem de la demandada

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la notificación personal de la señora Eliana Margarita Camargo Cervantes en la dirección que fue allegada con la demanda, Carrera 28 No. 74C – 26 Bloque 8 Apto 302 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35f8be59d07ab8fed3b0acaf79df49361edb84541320ebc749a1945437bccda

Documento generado en 20/10/2022 04:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00490-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOFIPOPULAR

DEMANDADOS: JUAN MOISES SABALZA OROZCO Y STEFANY CORONELL MARTINEZ

Informe Secretarial, 20 de octubre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó las notificaciones siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa la demanda ejecutiva promovida por COOFIPOPULAR, contra JUAN MOISES SABALZA OROZCO Y STEFANY CORONELL MARTINEZ, en donde el apoderado del demandante entrega constancia de las notificaciones a los demandados, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "AM MENSAJES S.A.S. Y TEMPOEXPRESS" tal como puede observarse a continuación:

Notificación Personal (Folio 02 Expediente Digital)

Demandado	Juan Moisés Sabalza Orozco
Dirección de Notificación	Diagonal 55F No. 4A – 52 Barranquilla
Fecha de envío y recibida citación personal	05 de marzo de 2020
Resultado de la Entrega	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección
Guía AM MENSAJES S.A.S.	GJ0136062

Notificación por aviso (Folio 5 Expediente Digital)

Demandado	Juan Moisés Sabalza Orozco
Dirección de Notificación	Diagonal 55F No. 4A – 52 Barranquilla
Fecha de envío y recibida citación aviso	24 de agosto de 2022
Resultado de la Entrega	Fue entregada
Guía TEMPOEXPRESS S.A.	BAQ036921464

Notificación Personal (Folio 02 Expediente Digital)

Demandado	Stefany Coronell Martínez
Dirección de Notificación	Diagonal 55F No. 4A – 52 Barranquilla
Fecha de envío y recibida citación personal	05 de marzo de 2020
Resultado de la Entrega	La persona a notificar si reside o labora en esta dirección
Guía AM MENSAJES S.A.S.	GJ0136061

Notificación por aviso (Folio 5 Expediente Digital)

Demandado	Stefany Coronell Martínez
Dirección de Notificación	Diagonal 55F No. 4A – 52 Barranquilla
Fecha de envío y recibida citación aviso	24 de agosto de 2022
Resultado de la Entrega	Fue Devuelta Por Destinatario No Habita
Guía TEMPOEXPRESS S.A.	BAQ036921463

Teniendo en cuenta las diligencias de notificación, al señor JUAN MOISES SABALZA OROZCO, estas cumplen con las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; en lo pertinente a la señora STEFANY CORONELL MARTINEZ, como no fue posible realizar la notificación porque el "Destinatario no habita", la parte actora deberá agotar el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en la otra dirección que aportó en el acápite de notificaciones de la demanda, **Carrera 44 No. 38-11 Barranquilla** o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192019-00490-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOFIPOPULAR

DEMANDADOS: JUAN MOISES SABALZA OROZCO Y STEFANY CORONELL MARTINEZ

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante para que realicen las gestiones necesarias para realizar la notificación de la señora STEFANY CORONELL MARTINEZ, sea por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e7bc232432ba923480cefb8c800094b3604570dc35ec990be0bd103facad0f6

Documento generado en 20/10/2022 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920220037900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR (COOPRAR)
DEMANDADOS: LUIS JAVIER ROJAS CARDONA

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación a los demandados LUIS JAVIER ROJAS CARDONA. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 18 de octubre de 2022

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada de conformidad a los artículos 291 y SS del CGP o Ley 2213 de 2022 artículo 8.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Táctico**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR (COOPRAR)** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**



RADICADO:08001418901920220037900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPRAR (COOPRAR)

DEMANDADOS: LUIS JAVIER ROJAS CARDONA

2

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaría _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e2d54d1e0da22bc540429a0601ba755b16a153ca8814ac8eb8fa18e559e173**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00696-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS" NIT 830.138.303-1

DEMANDADOS: JUAN MARTIN MOLINA OSORIO.CC 7.423.108

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se allegó constancia de inscripción registral de la medida de embargo sobre la CUOTA PARTE, perteneciente al demandado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 041-75170 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, en el Proceso ejecutivo de la referencia, el apoderado de la parte demandante aportó certificado de tradición proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla donde da constancia que el inmueble con folio 041-75170 se encuentra inscrita la medida de embargo de la CUOTA PARTE del demandado decretada por este despacho judicial.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho:

ORDENA

PRIMERO: AGREGAR el certificado de tradición, con las respectivas constancias de inscripción de embargo sobre la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 041-75170 de propiedad del ejecutado JUAN MARTIN MOLINA OSORIO.CC 7.423.108, para que obren como medio probatorio dentro de la presente actuación. Art. 164 del C. G. P.

SEGUNDO: EXPEDIR oficios y despacho comisorio de rigor, dirigido al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE DE BARRANQUILLA, con el fin de que practique diligencias de secuestros sobre la cuota parte del BIEN INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No 041-75170, embargado de propiedad del ejecutado JUAN MARTIN MOLINA OSORIO.CC 7.423.108 dentro de la presente actuación.

TERCERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre para este cometido a: IRINA MARGARITA CASTRO PADILLA identificado con CC N° 22.738.064, ubicado en la CALLE 67 #44 - 18 Barranquilla. Correo electrónico: MARGARITA.ABOGADOS@OUTLOOK.COM, teléfonos 3013307453 - 3132952443, surtir por atribución secretarial oficio y despacho comisorio dirigidos al Alcalde Local correspondiente de Barranquilla con el fin de que practique la diligencia de secuestro, conforme el artículo 39 del C.G.P.; se le otorgan facultades para fijarle honorarios provisionales y surtir el trámite de envío del respectivo telegrama al secuestre.



RADICADO: 0800141890192019-00696-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS" NIT
830.138.303-1

DEMANDADOS: JUAN MARTIN MOLINA OSORIO CC 7.423.108

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaría _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee1cc84fe6d7f65567d1a0e5b1773162cf0d7fc3542c108d57d884d3cf0e949**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00955-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL NIT 900.277.396-5

DEMANDADO: MYRIAM FELISA OSPINA SILVA CC 38.986.592

Informe Secretarial, 14 de octubre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la parte actora aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, examinados los documentos aportados, se observa que en la guía y la certificación aporta en donde se realizó la notificación por aviso de la demandada, es ilegible.

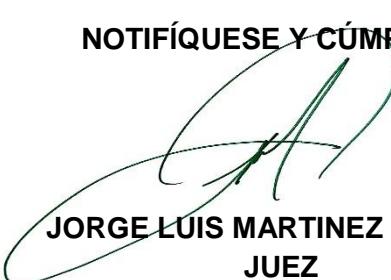
Por lo tanto, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución, y se le requerirá a fin de que aporte las constancias requeridas, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Táctico.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cdbc685fa2300d1434576360e632ce2a24f3a3e777418dc8e4833b51ba5112**
Documento generado en 20/10/2022 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00946-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL NIT 900.277.396-5

DEMANDADO: ALEJANDRO FRANCISCO OLMO NAVAS CC 92.153.678 y JEANETTE ISABEL RIVERA ESPINOSA CC 64.540.505

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazar al demandado JEANETTE RIVERA, en el caso del Sr. ALEJANDRO OLMO este ya se encuentra notificado por aviso desde el día 01 de septiembre de 2022. Sírvase Proveer. Barranquilla 20 de octubre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al examinar el presente proceso se evidencia que el apoderado de la parte demandante intentó la notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante realizó las gestiones pertinentes para notificar el mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP artículo 291 como se detalla a continuación:

El apoderado demandante intentó la notificación al demandado JEANETTE ISABEL RIVERA ESPINOSA el día 23 de febrero de 2022 por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS a la dirección previamente informada al despacho TRANSVERSAL 12 N° 21 – 37 BARRIO LA TERRAZA - SINCELEJO mediante guía N° 200000004858794, esta certificó el día 02 de marzo de 2022 que la comunicación no pudo ser entregado bajo la observación **LA DIRECCION NO EXISTE.**

La parte actora realizó la notificación personal al demandado ALEJANDRO FRANCISCO OLMO NAVAS el día 01 de julio de 2022 por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS a la dirección previamente informada al despacho CRA CUARTA N° 11 – 70 BARRIO EL PALITO – MORROA - SUCRE mediante guía N° 200000005347657, esta certificó que la comunicación fue entregada bajo la observación **LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION.**

Posteriormente la parte actora realizó la notificación por aviso al demandado ALEJANDRO FRANCISCO OLMO NAVAS el día 01 de septiembre de 2022 por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS a la dirección previamente informada al despacho CRA CUARTA N° 11 – 70 BARRIO EL PALITO – MORROA - SUCRE mediante guía N° 200000005632183, esta certificó que la comunicación fue entregada bajo la observación **SI RESIDE, SE REHUSA A FIRMAR NOTIFICACION, DOCUMENTO DEJADO EN EL LUGAR.**

Ante la imposibilidad de notificación a JEANETTE ISABEL RIVERA ESPINOSA, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.



RADICADO:0800141890192021-00946-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL NIT 900.277.396-5

DEMANDADO: ALEJANDRO FRANCISCO OLMO NAVAS CC 92.153.678 y JEANETTE ISABEL RIVERA ESPINOSA CC

64.540.505

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados JEANETTE ISABEL RIVERA ESPINOSA CC 64.540.505, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la JUDICATURA.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____ de 2022	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaría _____ DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e06f2e9fed078f18e4b0d01e1dc9f3f428a84b9d64442d534fc0df9bb5fe98**
Documento generado en 21/10/2022 05:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00753-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009752-8

DEMANDADO: MAUREN ELEIS SOTO PINEDO CC 1.143.437.343

Informe Secretarial, 19 de octubre de 2022.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó las notificaciones siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de octubre dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa la FINANCIERA COMULTRASAN, presentó demanda ejecutiva contra MAUREN ELEIS SOTO PINEDO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma adeudada en los pagaré adosados al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito la demandante entrega constancia de las notificaciones al demandado, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "AM MENSAJES S.A.S." tal como puede observarse a continuación:

Notificación Personal (Folio 8 Expediente Digital)

Demandado	Mauren Eleis Soto Pineda
Dirección de Notificación	Calle 36 No. 14 – 58 Soledad
Fecha de envío y recibida citación personal	07 de junio de 2022
Resultado de la Entrega	La persona a notificar si reside o labora en esa dirección
Guía	LW10039412

Notificación por aviso (Folio 9 Expediente Digital)

Demandado	Mauren Eleis Soto Pineda
Dirección de Notificación	Calle 36 No. 14 – 58 Soledad
Fecha de envío y recibida citación aviso	2 de agosto de 2022
Resultado de la Entrega	La persona a notificar si reside o labora en esa dirección
Guía	LW10048482

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192021-00753-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009752-8

DEMANDADO: MAUREN ELEIS SOTO PINEDO CC 1.143.437.343

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra MAUREN ELEIS SOTO PINEDO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordéñese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L (\$767.125) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciense al pagador de MARVAL S.A. comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado MAUREN ELEIS SOTO PINEDO identificado con C.C. No. 1.143.437.343, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JÓRGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5986d15f4e719ada3b613771ddb617cc59b526d02280bb67f4109fdf155cd631**
Documento generado en 20/10/2022 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00749-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S. NIT 901.175.716.4

DEMANDADO: JOB INGENIERIA S.A.S NIT 901478369-2, JHONATAN ORTIZ BLANCO CC 1.098.728.354 Y GLORIA CONSTANZA BLANCO LOPEZ CC 63.356.962.

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su estudio para admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 20 de octubre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S. mediante apoderado judicial Dra. RAMONA DEL SOCORRO MOSQUERA CHAPARRO en contra de JOB INGENIERIA S.A.S., JHONATAN ORTIZ BLANCO y GLORIA CONSTANZA BLANCO LOPEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del art. 422 y ss. de la norma en mención.

Precisado esto, y como quiera que CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S., mediante apoderado judicial Dra. RAMONA DEL SOCORRO MOSQUERA CHAPARRO, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOB INGENIERIA S.A.S., JHONATAN ORTIZ BLANCO y GLORIA CONSTANZA BLANCO LOPEZ, para que dicte Mandamiento Ejecutivo por la suma de \$10.000.000, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, más los intereses de mora por cada uno de ellos.

La parte demandante allegó como prueba de la obligación contrato de arrendamiento de local comercial / bodega 1, ubicada en la AV CIRCUNVALAR N° 10 – 427 BARRANQUILLA, BODEGA 1, suscrito entre CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S. en calidad de ARRENDADOR y JOB INGENIERIA S.A.S. en calidad de arrendatario a través de su representante legal JHONATAN ORTIZ BLANCO y GLORIA CONSTANZA BLANCO LOPEZ como deudor solidario, de donde se desprende una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la parte demandada.



RADICADO: 0800141890192022-00749-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S. NIT 901.175.716.4

DEMANDADO: JOB INGENIERIA S.A.S NIT 901478369-2, JHONATAN ORTIZ BLANCO CC 1.098.728.354 Y GLORIA CONSTANZA BLANCO LOPEZ CC 63.356.962.

2

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S. NIT 901.175.716.4 y en contra de JOB INGENIERIA S.A.S NIT 901478369-2, JHONATAN ORTIZ BLANCO CC 1.098.728.354 Y GLORIA CONSTANZA BLANCO LOPEZ CC 63.356.962, por las siguientes sumas:

a) La suma de **\$10.000.000**, correspondiente a los cánones de arrendamiento causados desde Julio 2022 a Agosto 2022 los cuales se discriminan de la siguiente manera:

CANON	VALOR
JULIO 2022	\$5.000.000
AGOSTO 2022	\$5.000.000
TOTAL	\$10.000.000

- b) Más los intereses moratorios de las sumas arriba mencionada desde la fecha de vencimiento de cada uno de los períodos adeudados hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Mas los cánones que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192022-00749-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO LOGISTICO STOCK CARIBE S.A.S. NIT 901.175.716.4

DEMANDADO: JOB INGENIERIA S.A.S NIT 901478369-2, JHONATAN ORTIZ BLANCO CC 1.098.728.354 Y GLORIA CONSTANZA BLANCO LOPEZ CC 63.356.962.

3

e) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Téngase a la DRA. RAMONA DEL SOCORRO MOSQUERA CHAPARRO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Civil 028
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4803e58f697665b6814810903d00ed491d974aab0e3a4e435190a8988cca255**

Documento generado en 21/10/2022 05:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192019-00551-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9

DEMANDADO: ISRAEL JOSE MORON SALCEDO C.C. 6.614.792

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados ISRAEL JOSE MORON SALCEDO y se requiera a SALUD TOTAL E.P.S. Sírvase Proveer. Barranquilla 18 de octubre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al examinar el presente proceso se evidencia que el apoderado de la parte demandante intentó la notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante realizó las gestiones pertinentes para notificar el mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP artículo 291 como se detalla a continuación:

El apoderado demandante intentó la notificación al demandado el día 26 de agosto de 2020 por medio de la empresa de mensajería POSTACOL a la dirección CRA 7A # 10B – 157 en Barranquilla mediante guía Nº 980253030018, esta certificó el día 04 de septiembre de 2020 que la comunicación no pudo ser entregado bajo la observación **DIRECCION INCORRECTA**.

Ante la imposibilidad de notificación a ISRAEL JOSE MORON SALCEDO, manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Además de lo anterior solicita se requiera a SALUD TOTAL E.P.S., con el fin si atendieron el oficio N° 0842 del 27 de mayo de 2022 en el que se ordenaba informen a este despacho judicial cuales son las empresas en calidad de empleador que está realizando la cotización al sistema de Seguridad Social de los demandados ISRAEL JOSE MORON SALCEDO identificado con CC N° 6.614.792, adicionalmente que dirección de residencia reportan los mencionados afiliados en las bases de datos de dicha EPS y correo electrónico del demandado de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados ISRAEL JOSE MORON SALCEDO C.C. 6.614.792, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes,



RADICADO:0800141890192019-00551-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9

DEMANDADO: ISRAEL JOSE MORON SALCEDO C.C. 6.614.792

la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUERIR a SALUD TOTAL E.P.S. para que informe a este despacho judicial cuales son las empresas en calidad de empleador que está realizando la cotización al sistema de Seguridad Social de los demandados ISRAEL JOSE MORON SALCEDO identificado con CC N° 6.614.792, adicionalmente que dirección de residencia reportan los mencionados afiliados en las bases de datos de dicha EPS y correo electrónico del demandado de la referencia. En atención al oficio N° 0842 del 27 de mayo de 2022.

CUARTO: Adviértanse las sanciones que acarrea el incumplimiento de esta medida sin perjuicio de que el despacho pueda hacer uso del poder disciplinario que le confiere el artículo 44-3 C.G.P. para además sancionar con otra multa de hasta por 10 SMLMV por incumplimiento a una orden judicial impartida a un particular en virtud del ejercicio de sus funciones.

QUINTO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Civil 028
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f875425232bdb37c21988491888fed844c7f22910f8946c9b5c5efff1d88833**
Documento generado en 21/10/2022 05:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00649-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIO MENDOZA BULA CC 8.687.903

DEMANDADOS: TERESA MORENO SALGADO C.C. 22.456.782, ALFONSO MARIN DEL VALLE C.C. 8.670.996 y JULIO FELIPE MENDOZA

COLLANTE C.C. 7.481.713

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación a los demandados TERESA MORENO SALGADO, ALFONSO MARIN DEL VALLE y JULIO FELIPE MENDOZA COLLANTE. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 20 de octubre de 2022

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada TERESA MORENO SALGADO, ALFONSO MARIN DEL VALLE y JULIO FELIPE MENDOZA COLLANTE de conformidad a los artículos 291 y SS del CGP o Ley 2213 de 2022 artículo 8.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Táctico**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante **JULIO MENDOZA BULA** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado electrónico.



RADICADO: 0800141890192022-00649-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIO MENDOZA BULA CC 8.687.903

DEMANDADOS: TERESA MORENO SALGADO C.C. 22.456.782, ALFONSO MARIN DEL VALLE C.C. 8.670.996 y JULIO FELIPE MENDOZA

COLLANTE C.C. 7.481.713

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaría _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d9c8030579ffca963c9edccdf3118e291b8cf371a62b3ab61ca48a08d4149e9

Documento generado en 21/10/2022 05:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>